

“ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO CUYA GESTIÓN HA SIDO DELEGADA EN LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE MÁLAGA – AGENCIA PÚBLICA DE SERVICIOS ECONÓMICOS PROVINCIALES DE MÁLAGA. PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL.

ÍNDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. Principios Generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 3. Aspectos generales.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

Artículo 5. Tramitación de expedientes.

Artículo 6. Obligación de resolver.

Artículo 7. Efectos del silencio administrativo.

CAPÍTULO III. Obligados al Pago

Artículo 8. Obligado tributario.

Artículo 9. Obligado Provincial.

Artículo 10. Sujetos Pasivos.

Artículo 11. Sucesores de personas físicas.

Artículo 12. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

Artículo 13. Responsables tributarios.

Artículo 14. Representación voluntaria.

Artículo 15. Domicilio del obligado al pago.

CAPITULO IV. Deuda Tributaria y de derecho público

Artículo 16. Deuda tributaria y de derecho público

Artículo 17. Medios de extinción de la deuda tributaria y de derecho público.

Sección 1ª. Pago

Artículo 18. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

Artículo 19. Plazos de pago.

Artículo 20. Medios y momento del pago en efectivo.

Artículo 21. Pago mediante cheque.

Artículo 22. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

Artículo 23. Pago mediante transferencia bancaria.

Artículo 24. Pago mediante domiciliación bancaria.

Sección 2ª. Aplazamiento y fraccionamiento

Artículo 25. Ámbito material.

Artículo 26. Deudas no aplazables/fraccionables.

Artículo 27. Solicitud.

Artículo 28. Plazos de aplazamientos y fraccionamiento.

Artículo 29. Medio de pago.

Artículo 30. Garantía.

Artículo 31. Extensión de la garantía.

Artículo 32. Vigencia de la garantía.
Artículo 33. Formalización de la garantía.
Artículo 34. Dispensa de garantías.
Artículo 35. Establecimiento calendario provisional de pago.
Artículo 36. Resolución.
Artículo 37. Intereses de demora.
Artículo 38. Efectos de la falta de prestación de garantías.
Artículo 39. Efectos de la falta de pago.

Sección 3ª. Plan de Pagos Personalizado

Artículo 40. Concepto.
Artículo 41. Ámbito objetivo.
Artículo 42. Modalidades de pago.
Artículo 43. Medios de pago.
Artículo 44. Normas de gestión.
Artículo 45. Normas sobre aplazamientos y fraccionamientos.
Artículo 46. Imputación de los pagos anticipados.
Artículo 47. Devolución de excesos.

Sección 4ª. Devoluciones

Artículo 48. Devolución de ingresos indebidos.
Artículo 49. Medios para efectuar la devolución.

Sección 5ª. Prescripción

Artículo 50. Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.
Artículo 51. Órganos competentes para tramitar y resolver la prescripción.
Artículo 52. Prescripciones anteriores al cargo.

Sección 6ª. Compensación

Artículo 53. Compensación.
Artículo 54. Compensación de oficio de deudas.
Artículo 55. Compensación a instancia del obligado al pago.
Artículo 56. Plazo de resolución y sentido del silencio administrativo.
Artículo 57. Efectos de la compensación.

Sección 7ª. Condonación

Artículo 58. Condonación.

Sección 8ª. Dación en pago

Artículo 59. Pago en especie.

Sección 9ª. Baja por insolvencia

Artículo 60. Baja provisional por insolvencia.
Artículo 61. Competencia.
Artículo 62. Concepto de fallido y crédito incobrable.
Artículo 63. Efectos de la declaración de crédito incobrable.
Artículo 64. Bajas por referencia.
Artículo 65. Rehabilitación de créditos declarados incobrables.
Artículo 66. Criterios para la declaración de fallido y crédito incobrable.
Artículo 67. Actuaciones que agotan el procedimiento de apremio.
Artículo 68. Obligados con deuda inferior o igual a 100 euros.
Artículo 69. Obligados con deuda superior a 100 euros e inferior o igual a 500 euros.
Artículo 70. Obligados con deuda superior a 500 euros e inferior o igual a 1500 euros.

- Artículo 71. Obligados con deuda superior a 1.500 euros e inferior o igual a 3.000 euros.
Artículo 72. Obligados con deuda superior a 3.000 euros.
Artículo 73. Inscripción en el Registro Mercantil.
Artículo 74. Criterios específicos para la declaración de crédito incobrable de determinado tipo de deudas u obligados.
Artículo 75. Incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad, o en su caso declaración de créditos incobrables.
Artículo 76. Actuaciones mínimas.
Artículo 77. Tramitación agrupada de expedientes.
Artículo 78. Medios de justificación de actuaciones.

Sección 10ª. Derechos económicos de baja cuantía

- Artículo 79. Derechos económicos de baja cuantía.

TITULO II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I. Fuentes y organización

- Artículo 80. Recaudación de ingresos de derecho público.
Artículo 81. Fuentes normativas.
Artículo 82. Órganos de recaudación.
Artículo 83. Interposición de recursos contra los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, así como contra los actos de imposición de sanciones tributarias.

CAPITULO II. Actuaciones y Procedimiento de Recaudación

Sección 1ª. Disposiciones Generales

- Artículo 84. La gestión recaudatoria.
Artículo 85. Facultades de la recaudación tributaria.
Artículo 86. Deber de colaboración con la administración.
Artículo 87. Sistema de recaudación.
Artículo 88. Entidades colaboradoras.

Sección 2ª. Particularidades de la recaudación ejecutiva

- Artículo 89. Inicio del procedimiento de apremio.
Artículo 90. Plazos de ingreso.
Artículo 91. Providencia de apremio.
Artículo 92. Enajenación de bienes embargados.
Artículo 93. Celebración de subastas, adjudicación directa y adjudicación al ente acreedor.
Artículo 94. Intereses de demora.
Artículo 95. Costas del procedimiento.

CAPITULO III. Suspensión

- Artículo 96.- Suspensión del procedimiento de recaudación.
Artículo 97. Órganos competentes.
Artículo 98. Supuestos de suspensión automática.
Artículo 99. Supuestos de suspensión no automática.
Artículo 100. Garantías.
Artículo 101. Extensión de la garantía.
Artículo 102. Tramitación y resolución de solicitud de suspensión.
Artículo 103. Intereses suspensivos.

Disposición Transitoria. Mejora de plazos en fraccionamientos concedidos

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas específicas y ordenanzas fiscales.

Disposición final

Única. Entrada en vigor.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. Principios Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), los artículos 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2. Esta Ordenanza contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que regulan el ejercicio de las competencias y facultades de recaudación de los ingresos de derecho público, asumidas mediante delegación, convenio o encomienda en la Excm. Diputación de Málaga, que se ejercen por la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga, Patronato de Recaudación Provincial (en adelante la Agencia).

3. Esta normativa será aplicada por la Agencia, constituida como forma de gestión directa de servicio público de la Excm. Diputación de Málaga.

4. Esta Ordenanza se dicta con la finalidad de desarrollar lo que se prevé en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, en aquellos aspectos referentes a los procedimientos llevados a cabo por este Organismo, en virtud de Convenio de Cooperación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, o de delegación, por parte de las Entidades Locales de la provincia de Málaga. Asimismo, también se aplicará en el ejercicio de las funciones recaudatorias asumidas mediante Convenio con otras Entidades de Derecho Público, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio provincial de Málaga, desde su entrada en vigor hasta su derogación.

2. La presente Ordenanza se aplicará a todos aquellos procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de lo indicado para los aplazamientos y fraccionamientos en la disposición transitoria de esta Ordenanza.

A estos efectos se entenderá que inicia un nuevo procedimiento todo acto del procedimiento de apremio que dé lugar a un procedimiento con sustantividad propia.

CAPÍTULO II.- Procedimiento

Artículo 3. Aspectos generales.

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de legalidad y eficacia, procurando simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

Siempre que no se indique otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entenderá que son hábiles, con exclusión, a efectos de cómputo, de los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos así expresados se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de cada mes.
3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los instrumentos de pago emitidos por la Agencia respetarán en todo caso los plazos legales, si bien, con carácter general, podrán aumentar los mismos al objeto de facilitar el pago del interesado.

Artículo 5. Tramitación de expedientes.

1. En la tramitación de los procedimientos administrativos competencia de la Agencia, se utilizarán preferentemente los medios electrónicos, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios y a ser atendidos.
2. Salvo lo dispuesto en la norma con carácter específico, si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente.
3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que, entre sí, guarden identidad sustancial o íntima conexión.
4. Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación indispensable para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de tres meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.
5. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deban cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo que en la normativa aplicable o en esta Ordenanza se especifique otro distinto.
6. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento. De otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

Los documentos emitidos por la Agencia por medios electrónicos, informáticos o copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de Régimen Jurídico del sector público, Procedimiento Administrativo Común u otras Leyes.

Artículo 6. Obligación de resolver.

1. La Agencia está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público, así como a notificar dicha resolución expresa.
2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo han de ser objeto de comunicación a la administración por el obligado al pago y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia, desistimiento o conformidad de los interesados.

No obstante cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, esta quedará obligada a contestar a su petición.

Artículo 7. Efectos del silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la obligación de resolver que corresponde a esta Agencia.

Concretamente, no habiendo recaído resolución en plazo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los siguientes supuestos:

- a) Resolución del recurso de reposición preceptivo regulado en el artículo 14 del RDLeg. 2/2004, de 5 de Marzo y, de otros recursos que en vía administrativa pudieran interponerse.
- b) Si solicitada la devolución de ingresos indebidos, la Agencia no notifica su resolución en el plazo de 6 meses.
- c) Si solicitado reembolso del coste de garantías, la Agencia no notifica su resolución en el plazo de 6 meses.
- d) Si solicitada la declaración de prescripción del derecho a exigir el pago de deudas, la Administración Tributaria Provincial no notifica su resolución en el plazo de 6 meses.
- e) Otros supuestos legalmente previstos.

CAPÍTULO III.- Obligados al pago

Artículo 8. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias.
4. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29.1 de la vigente Ley General Tributaria. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados al pago deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con transcendencia tributaria.
 - b) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - c) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.
5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 9. Obligado tributario

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Entre otros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la LGT, son obligados tributarios:
 - a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los sucesores.
3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
4. Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por la Ley y las Ordenanzas se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 10. Sujetos Pasivos.

1. El sujeto pasivo es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, el pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y/o de la respectiva Ordenanza de un determinado tributo, está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 11. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o a los legatarios, en los términos establecidos en la Ley. En ningún caso se transmitirán las sanciones.
2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al representante de la misma, de conformidad con el artículo 39.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, partícipes o cotitulares, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación, o bien íntegramente, según sean sociedades con límite o sin límite de responsabilidad patrimonial.
2. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Artículo 13. Responsables tributarios.

1. La Ley, podrán configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario, excluidas las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley o las Ordenanzas se establezcan, siendo exigible la deuda en periodo ejecutivo y mediante el procedimiento de apremio, iniciado mediante la correspondiente providencia de apremio dictada por el Sr/a Tesorero/a de esta Agencia, en aquellos supuestos en los que la deuda no sea abonada en periodo voluntario de ingreso.
4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, se realizará de conformidad con lo previsto en los arts. 174 a 176 de la Ley, General Tributaria.
5. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 14. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios y demás obligados al pago con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los obligados al pago que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español.
2. Al efecto se podrá facilitar por este Organismo modelo normalizado de otorgamiento de la representación, aprobado por el Ilmo. Presidente del Organismo, con los efectos previstos en el artículo 111.2.d) del RD 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento General de Actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de normas comunes en los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 15. Domicilio del obligado al pago.

1. El domicilio del obligado al pago, que coincidirá, con carácter general, con el domicilio fiscal regulado en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y con aquel designado en las

normas que sean de aplicación para cada derecho público a cobrar, es el lugar de localización del obligado en sus relaciones con la Administración.

Dicho domicilio vendrá determinado por las normas citadas, si bien el obligado al pago y/o su representante podrán determinar uno, con carácter genérico, para sus relaciones con este Patronato, bien mediante comunicación directa para esta finalidad, bien mediante su consignación en uno de los modelos normalizados aprobados por el Presidente Delegado de este Organismo mediante decreto a tal fin.

Asimismo esta Agencia, en el ejercicio de las competencias que tiene reconocidas, podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

2. El obligado al pago tiene la obligación de declarar su domicilio fiscal; debiendo poner en conocimiento de esta Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, cualquier cambio de su domicilio, sin que el cambio del mismo produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción tributaria.

4. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

CAPITULO IV. Deuda Tributaria y de derecho público

Artículo 16. Deuda tributaria y de derecho público

La deuda estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. Además la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 17. Medios de extinción de la deuda tributaria y de derecho público

La deuda se extinguirá total o parcialmente, según los casos por:

Pago.

Prescripción.

Compensación.

Condonación, y

Los demás medios previstos en las Leyes.

Sección 1ª. Pago

Artículo 18. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago, entre ellos, la solicitud de los ingresos considerados indebidos, salvo en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para la devolución de ingresos indebidos no tributarios que resulten de aplicación.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido, utilizando al efecto los documentos cobratorios expedidos por la Agencia u obtenidos directamente por medios informáticos puestos a disposición de los interesados.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 19. Plazos de pago.

1. Las deudas resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo o ingreso de derecho público.

2. En el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, será establecido anualmente mediante resolución del Gerente de la Agencia, aprobando el calendario fiscal.
4. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 20. Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias, así como otros ingresos de derecho público gestionados por la Agencia, que deba realizarse en efectivo, se podrá hacer siempre en dinero de curso legal. Asimismo se podrá optar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:
 - a) Cheque.
 - b) Tarjeta de crédito y débito.
 - c) Transferencia bancaria.
 - d) Domiciliación bancaria.
 - e) Cualesquiera otros que se autoricen expresamente por el órgano competente.
2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras autorizadas para recibir el pago.
3. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solos efectos frente a esta Administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.
4. Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrá derecho a obtener justificante de pago.

Artículo 21. Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativo a favor del Patronato de Recaudación Provincial.
 - b) Estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
2. En el caso de entrega en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad.

Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 22. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito.
2. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.
3. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes de este organismo.

Artículo 23. Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente determinada al efecto por esta Agencia.
2. El mandato habrá de expresar el concepto concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.
3. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes del Patronato, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

Artículo 24. Pago mediante domiciliación bancaria.

1. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará en los supuestos y con los requisitos regulados en el artículo 38 del RGR.
2. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.
3. Los pagos correspondientes a las distintas fracciones resultantes de la constitución de un Plan de pagos personalizado o de un fraccionamiento, con carácter general, se realizará por domiciliación bancaria.

Sección 2ª. Aplazamiento y fraccionamiento

Artículo 25. Ámbito material.

1. Serán aplazables o fraccionables por este Organismo Provincial, las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya gestión recaudatoria se encuentre delegada en el Patronato de Recaudación Provincial a través de la Diputación Provincial de Málaga, en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente ordenanza.

2. El obligado al pago deberá justificar las dificultades de tesorería, así como en su caso el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente.

Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor de el que se prevea que no podrá cumplir de forma regular y puntual sus obligaciones.

3. Las deudas cuya recaudación se sigue en este organismo por convenio con la Junta de Andalucía regularán su fraccionamiento conforme a lo dispuesto en dicho convenio.

Artículo 26. Deudas no aplazables/fraccionables.

1. No será objeto de aplazamiento o fraccionamiento el pago de las siguientes deudas:
 - a) Deudas en periodo voluntario o ejecutivo por importe de principal inferior a 150 euros.
 - b) Deudas por sanciones de tráfico en el periodo de pago con reducción.

c) Deudas en periodo voluntario correspondientes bien a autoliquidaciones o bien a liquidaciones que hayan sido fraccionadas conforme a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del tributo o ingreso público en cuestión.

d) Cuando se trate de aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo voluntario previstos con carácter genérico por los entes titulares de los respectivos créditos.

e) Deudas en periodo de pago voluntario respecto de las cuales el obligado al pago se haya acogido o hubiera podido acogerse al sistema de Plan de Pagos Personalizado establecido por este organismo.

En estos supuestos, caso de presentarse una solicitud de aplazamiento / fraccionamiento de pago, la misma se inadmitirá y se tendrá por no presentada.

Igual tratamiento se le dará a aquellos supuestos en los que la Ley expresamente contempla el efecto de inadmisión para la presentación de una solicitud.

Artículo 27. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán efectuarse por escrito, en el modelo normalizado aprobado en cada momento por la Agencia, por el obligado al pago de la deuda, o, en su caso, por su representante debidamente acreditado, y dirigirse al órgano competente para su resolución dentro de los plazos siguientes:

a) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago, durante el plazo de este. Cuando se trate de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las citadas solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 46 del Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y venir acompañadas, además de los documentos que se contemplan en el citado precepto, de los que se indican a continuación:

a) En las solicitudes de deudas cuyo obligado al pago sea una persona física:

La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos del trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de estas ayudas, justificante de encontrarse en situación de desempleo, informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, etc.).

Acerca de los derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo, etc.), titularidad del obligado al pago.

Acerca de los vehículos titularidad del obligado al pago.

Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondos de inversión, etc.), titularidad del obligado al pago.

Fotocopia de la de la última declaración del obligado al pago correspondiente a IRPF, o certificado de la AEAT acreditativo de la no presentación de dicha declaración.

En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuentas de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informes de auditoría, si existe este.

b) Solicitudes de deudas cuyo obligado al pago sea una persona jurídica, además de la documentación referida en los números 2, 3 y 4 del apartado anterior:

Deberán especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional.

Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad.

En su caso, fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Balance y cuentas de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informes de auditoría, si existe éste.

Cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

c) Orden de domiciliación bancaria en cuenta abierta en oficina de una entidad financiera radicada en territorio SEPA, indicando el código IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito o de

depósito en la que se domicilia el pago del aplazamiento o de las sucesivas fracciones, titularidad del obligado al pago o de tercero, exigiéndose en este último caso el consentimiento expreso del titular o titulares de la cuenta. Asimismo, en sendos casos deberá acreditarse la titularidad de dicha cuenta.

d) Cuando se solicite dispensa total o parcial de la garantía y estemos en supuestos no subsumibles en el artículo 34.1 de esta ordenanza, será preciso acompañar además:

Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución por parte de la/s entidad/es de crédito o depósito con las que habitualmente viene operando el obligado al pago, en el que conste las gestiones realizadas al respecto, debidamente documentadas.

En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2.003, de 27 de marzo, por cuenta y a cargo del solicitante.

Plan de viabilidad, acompañado de la documentación con trascendencia económico-financiera, adecuado y justificación de la posibilidad de poder cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, una vez iniciado el periodo ejecutivo, no impedirá el inicio o, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

En el supuesto de que la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas se efectúe una vez dictada la diligencia de embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, de sueldos, salarios o pensiones o de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no se suspenderá la efectividad y continuidad del embargo.

Artículo 28. Plazos de aplazamientos y fraccionamientos.

1. Los plazos máximos en atención a la suma de los principales de las deudas acumuladas en el aplazamiento o fraccionamiento serán:

Deudas por importe acumulado comprendido entre 150 y 1.000 euros: El plazo máximo será de doce meses.

Deudas por importe acumulado comprendido entre 1.000,01 y 3.000 euros: El plazo máximo será de quince meses.

Deudas por importe acumulado comprendido entre 3.000,01 y 6.000 euros: El plazo máximo será de dieciocho meses.

Deudas por importe acumulado comprendido entre 6.000,01 y 9.000 euros: El plazo máximo será de veintiun meses.

Deudas por importe acumulado comprendido entre 9.000,01 y 15.000 euros: El plazo máximo será de veinticuatro meses.

Deudas por importe acumulado comprendido entre 15.000,01 euros y 100.000,00: El plazo máximo será de treinta meses.

Deudas por importe acumulado superior a 100.000,00 euros. El plazo máximo será de cuarenta y ocho meses

Excepcionalmente, para los plazos comprendidos entre las letras a y f ambas inclusive, en el caso de que el solicitante sea persona física cuando se aprecie, de forma justificada, una especial dificultad de la situación económica del interesado, tal como encontrarse en situación de desempleo, incapacidad temporal u otras similares, y en general, cuando se favorezca el pago total de la deuda previo informe favorable del ente titular del crédito emitido con carácter previo a la concesión del expediente, se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento por periodos superiores, ampliándose los señalados hasta en un 50 % de su duración, redondeando las fracciones resultantes al alza. Tal informe deberá ser aportado por el interesado junto con la solicitud del fraccionamiento/aplazamiento.

2. A efectos de determinar la cuantía señalada en el apartado 1, serán tenidas en cuenta tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto aún el aplazamiento o fraccionamiento.

3. Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos tramitados en el Organismo, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta, mediante la tramitación del correspondiente expediente de compensación.

Artículo 29. Medio de pago.

1. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá, en todo caso, que el solicitante domicilie el pago de la deuda aplazada o de las sucesivas fracciones, a su vencimiento.

2. Los vencimientos de los mismos tendrán carácter mensual, coincidiendo con el día 5 ó día 20 de cada mes.

Artículo 30. Garantía.

1. Cuando el solicitante sea una administración pública no se exigirá garantía.

Con carácter general se exigirá garantía a favor de la Agencia en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyos principales acumulados exceda de 30.000,00 euros, ya sea en período voluntario o ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

A efectos de la determinación de la exigencia o no de garantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto aún el aplazamiento o fraccionamiento así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas

2. En los supuestos en los que quede acreditado documentalmente, mediante declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución por parte de la/s entidad/es de crédito con las que habitualmente viene operando el obligado al pago, en el que consten las gestiones realizadas al respecto, las garantías sustitutorias que podrán proponerse serán las siguientes y por el orden de preferencia en el que se citan:

a. DEPÓSITO EN DINERO EFECTIVO, en la Tesorería de la Agencia: Se constituirá en moneda nacional mediante el ingreso del efectivo, cheque nominativo y conformado o cheque entidad nominativo a favor del Patronato de Recaudación Provincial. Dicho depósito no devengará interés alguno.

b. PIGNORACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS PÚBLICOS: Se entiende por valores públicos la deuda pública y las participaciones en fondos de inversión exclusivas en activos del mercado monetario o de renta fija. Los valores afectados estarán:

- Representados en anotaciones en cuenta o certificados nominativos cuando se trate de participaciones;
- Libres de cargas y gravámenes;
- Registralmente inmovilizados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

c. HIPOTECA INMOBILIARIA a favor de la Agencia: Se admitirá esta garantía cuando se constituya sobre bienes propiedad del obligado al pago o de tercero, siempre que el bien a hipotecar se encuentre libre de cargas (acreditado mediante certificación del Registro de la Propiedad), y su valor (conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2.003, de 27 de marzo) sea superior al 200 por cien de la suma de los importe de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento y un 25 por ciento de ambas partidas; dicha valoración será efectuada conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2.003, de 27 de marzo. Tanto la valoración como la inscripción de la hipoteca y de la correspondiente nota marginal de aceptación de la misma, serán por cuenta y a cargo del solicitante.

La presente garantía no se entenderá prestada en tanto no se acredite ante este organismo, por parte del solicitante, haber quedado extendida la inscripción de hipoteca con la correspondiente nota marginal de aceptación en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que estemos ante bienes con cargas, dejando a salvo la potestad discrecional que corresponde al órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento de analizar la suficiencia de la garantía ofrecida, como criterio general se exigirá que, junto a la tasación actualizada del bien se acredite el valor actual de las cargas y que el valor residual del bien, descontado el importe actual

de las cargas acreditadas, supere el 200 por cien de la suma de los importe de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por ciento de ambas partidas.

La valoración del bien o derecho sobre éste deberá ser aportada por el solicitante; debiendo ser efectuada la misma por cuenta y a cargo de aquél, conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2.003, de 27 de marzo.

d. EMBARGO CAUTELAR a favor del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga: Se admitirá esta garantía en los supuestos contemplados en el artículo 49.1 del RD 939/2.005, en el caso de que la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento se hubiese realizado sobre deudas en periodo de ingreso voluntario, siempre y cuando el bien o derecho sobre el cual recaiga la medida cautelar carezca de cargas anteriores y se acredite, por parte del solicitante del aplazamiento o fraccionamiento, que el valor del bien o derecho sobre éste supere el 200 por cien de la suma de los importe de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento y un 25 por ciento de ambas partidas. La valoración del bien o derecho sobre éste deberá ser aportada por el solicitante; debiendo ser efectuada la misma, por cuenta y a cargo de aquél, conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo.

e. FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA: Deberá ser prestada, en documento público, por dos contribuyentes de este Patronato de Recaudación de reconocida solvencia, contra los cuales no se siga, ni se haya seguido en los dos ejercicios precedentes, procedimiento de apremio alguno por parte de este Patronato de Recaudación Provincial.

Para acreditar la solvencia deberá acompañarse a la solicitud la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, su caso, del Impuesto de Sociedades, declaración responsable de los bienes que posee el fiador y certificado en el que se acredite que éste dispone de empleo fijo o, en su caso, balance de resultados.

Artículo 31. Extensión de la garantía.

La garantía cubrirá, conforme al artículo 48.2 y 3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación el importe de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento y un 25 por ciento de ambas partidas.

Artículo 32. Vigencia de la garantía.

1. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en doce meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, quedando obligada la entidad avalista a ingresar en la Agencia, en defecto del pago avalado, al primer requerimiento que en este sentido se le efectúe, en el plazo establecido en el artículo 74.2 del RD 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, los importes correspondientes a los conceptos garantizados.

2. La vigencia del resto de las garantías se prolongará durante todo el tiempo prefijado en el acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

En ausencia de dicho plazo de vigencia la cancelación de la garantía requerirá autorización expresa en tal sentido, por parte del Patronato de Recaudación Provincial, mediante la oportuna Resolución.

Artículo 33. Formalización de la garantía.

1. Las citadas garantías serán propuestas, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, aportando, en su caso, compromiso irrevocable de aval solidario.

2. Una vez acordada la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda se procederá, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, a la formalización de la garantía propuesta, quedando condicionada la eficacia de aquella a dicha formalización.

Asimismo, quedará condicionada, en su caso, la eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda, al bastanteo de las garantías aportadas.

3. El documento en el que se formalice la garantía se ajustará al modelo facilitado por la Agencia y deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia

ante la Tesorería de este Organismo o, en su caso, generada mediante un mecanismo de autenticación electrónica.

Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

Artículo 34. Dispensa de garantías.

1. Con carácter general no se exigirá garantía, salvo que circunstancias concretas así lo aconsejen, para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas cuyos principales acumulados no excedan de 30.000,00 euros, sin perjuicio del mantenimiento, en su caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del obligado al pago en el momento de la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

2. En los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en los que los principales de las deudas acumulados sean mayores a 30.000,00 euros, cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, el interesado podrá ser dispensado total o parcialmente de la presentación de la garantía, debiendo aportar los documentos previstos en el artículo 46, apartado 5 del RD 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Asimismo, el obligado podrá ser dispensado total o parcialmente de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la/s deuda/s ya garantizadas mediante embargos de bienes inmuebles o derechos sobre estos, realizados por la Agencia, una vez practicada la anotación preventiva correspondiente en el Registro de la Propiedad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el bien o derecho objeto de embargo carezca de cargas anteriores.

b) Que no existan anotados otros embargos preferentes al efectuado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.

c) Que el importe garantizado por el referido embargo, respecto de la/s deuda/s de la/s cual/es trae causa y cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, cubra, al menos, el importe del principal de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento, un 25 por ciento de ambas partidas y las costas del procedimiento de apremio (las ya generadas y las estimadas caso de ser preciso llegar a la enajenación del bien).

d) Que se acredite, por parte del solicitante del aplazamiento o fraccionamiento de pago, que el valor del bien o derecho objeto de embargo asciende, al menos, al 200 por ciento de la suma de los importe del principal pendiente de pago de la deuda/s garantizada/s por el referido embargo cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, los intereses de demora devengados y los que genere el aplazamiento o fraccionamiento, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio (las ya generadas y las estimadas caso de ser preciso llegar a la enajenación del bien). La valoración del bien o derecho sobre éste deberá ser aportada por el solicitante; debiendo ser efectuada la misma, por cuenta y a cargo de aquél, conforme a los requisitos estipulados en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo.

4. En aquellos casos en los que el obligado al pago, por dificultades económico-financieras de carácter estructural, no aporte el plan de viabilidad justificativo de la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado y por ello la solicitud se tenga por no presentada; en los que aportado dicho plan de viabilidad se deniegue la solicitud por cuanto el mismo ponga de manifiesto el carácter estructural de las dificultades económico-financieras y cuando concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago se incumpliera el mismo debido a dificultades económico-financieras de carácter estructural, se dará cuenta a Asesoría Jurídica para que, en su caso, se inste el correspondiente procedimiento concursal, sin perjuicio de su data por insolvencia.

Artículo 35. Establecimiento calendario provisional de pago.

1. En atención a los criterios de eficacia y eficiencia administrativa, ya sea en periodo voluntario o ejecutivo de pago, con carácter simultáneo a la presentación de la solicitud se podrá establecer un calendario provisional de pagos, conforme a los plazos solicitados por el interesado o, caso de ser estos

mayores, conforme a los establecidos en el artículo 28 de esta ordenanza, en tanto en cuanto tenga lugar la tramitación del mismo, siempre y cuando la solicitud se ajuste a lo establecido en el artículo 27.

Artículo 36. Resolución.

El órgano competente para la resolución de los procedimientos de aplazamiento o fraccionamiento tramitados en el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga es el/la Presidente/a del Organismo.

Artículo 37. Intereses de demora.

El cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos se realizará conforme a lo previsto en los artículos 26.4 y 6, y 65.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 53 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 38. Efectos de la falta de prestación de garantías.

Los efectos derivados de la falta de formalización de la garantía y del pago del plazo o los plazos adoptados en la resolución de aplazamiento o fraccionamiento son los establecidos, respectivamente, en los artículos 48 y 54 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 39. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el periodo ejecutivo. Junto con el principal de la/s deuda/s no pagada/s incluida/s en el aplazamiento se liquidarán y exigirán, por el órgano de recaudación, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago del requerimiento realizado y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Sin que sea necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados hasta el inicio del periodo ejecutivo.
2. En los aplazamientos solicitados en periodo ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de esta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
3. En los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos de las fracciones no se efectuara su pago se considerarán automáticamente también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el periodo ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del periodo ejecutivo que corresponda.
4. En los fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
5. El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como de un calendario provisional de pago, supondrá, durante los dos años siguientes a tal incumplimiento, la denegación de posteriores solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que correspondan al mismo obligado al pago, por entender que las dificultades económico- financieras que le impiden efectuar el pago en el plazo establecido no son de carácter transitorio. Dicha presunción podrá enervarse por el propio interesado si realiza, de una sola vez, el pago del cincuenta por ciento del importe de las deudas incluidas en el expediente incumplido antes de que recaiga la resolución del aplazamiento o fraccionamiento nuevamente solicitado.

Sección 3ª. Plan de Pagos Personalizado

Artículo 40. Concepto.

El plan de pagos personalizado es una modalidad de pago a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en esta sección, se podrán hacer efectivas, anticipada y fraccionadamente, determinadas deudas de vencimiento periódico incluidas en un plan de pago, domiciliándolas en una entidad financiera.

Artículo 41. Ámbito objetivo.

1. El Plan de Pagos Personalizado, será de aplicación al cobro de cualquier recibo de padrón anual que el Patronato de Recaudación Provincial recaude en los municipios que le tienen delegada la gestión recaudatoria, siempre y cuando:

- a) El devengo y liquidación del tributo coincidan con el ejercicio corriente.
- b) El período voluntario de pago concluya antes de 31 de diciembre del ejercicio corriente.
- c) El Municipio al que correspondan las deudas haya aprobado el sistema de Plan de Pagos Personalizado.

2. Asimismo se aplicará a las tasas con períodos inferiores al año en aquellos municipios que tengan delegada la gestión tributaria de las mismas en la Diputación Provincial, la base de cálculo del padrón sea la base del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y reúna los requisitos señalados en las letras a, b y c del artículo anterior.

Artículo 42. Modalidades de pago.

1. Se establecen exclusivamente tres modalidades de pago:

- a) Pago en dos fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril y octubre.
- b) Pago en tres fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril, julio y octubre.
- c) Pago en once fracciones: el pago se efectuará en los meses de enero a noviembre de cada año.
- d) Pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1, sobre plazo extraordinario de solicitud.

2. Inicialmente, el importe de las fracciones se determinará dividiendo el importe de la deuda recogida en el padrón o liquidación del año anterior entre el número de fracciones, según la modalidad de pago que se elija.

Posteriormente, y una vez determinada la deuda del ejercicio corriente mediante la correspondiente liquidación del padrón cobradorio, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiere, entre las fracciones pendientes de vencimiento.

Independientemente del importe del expediente, la cuota mínima mensual debe ser superior a 10 euros, agrupándose varias en caso contrario.

Artículo 43. Medios de pago.

1. Los pagos a cuenta y fraccionados se efectuarán en todo caso mediante domiciliación bancaria, cargándose en cuenta en los diez primeros días del mes que corresponda abonar una fracción, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable, quedando anulada la domiciliación anterior si existiese.

2. En caso de impago de uno de los plazos concedidos, se procederá del siguiente modo:

- a) Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para cada tributo, se aplicará lo ya abonado a la deuda liquidada, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto hasta el total de la deuda, antes de que finalice aquel plazo.

De no realizarse el ingreso, se iniciará el período ejecutivo de la cantidad que resulte como diferencia entre el importe de la deuda liquidada y lo pagado.

- b) Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago, se procederá respecto a la fracción incumplida y siguientes a iniciar el procedimiento de apremio.

Artículo 44. Normas de gestión.

1. Los interesados en acogerse a alguna de las modalidades de pago recogidas en el artículo 42 podrán solicitarlo al Patronato de Recaudación Provincial de la Excm. Diputación de Málaga antes de 1 de enero del ejercicio para el que deba surtir efecto el plan de pagos, indicando:

- a) Modalidad de pago elegida.
- b) Número de cuenta en la que se domicilia el pago
- c) Deudas para las que se solicita el sistema de pago fraccionado.
- d) Domicilio actualizado, teléfono de contacto y correo electrónico, en su caso.

Con posterioridad al 1 de enero se abrirá un plazo extraordinario exclusivamente para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y las Tasas que cumplan con los requisitos

del artículo 41 de la presente ordenanza; dicho plazo extraordinario finalizará un mes antes del inicio del periodo voluntario del IBI de cada ejercicio. Los plazos por fraccionamiento de deudas acogidos a esta modalidad se iniciarán en el mes siguiente a la solicitud, prorrateándose el importe total de la deuda en partes iguales hasta el mes de noviembre.

No podrá incluirse en este plazo extraordinario deudas que ya estuviesen en otro expediente de Plan de pagos personalizado del mismo ejercicio, cuando éste hubiese sido anulado por incumplimiento en los pagos.

2. Una vez presentada la solicitud correspondiente, se entenderá automáticamente concedida, sin que se requiera notificación alguna al obligado al pago del acuerdo de concesión.

3. Los pagos realizados por la elección de las modalidades de pago a cuenta y fraccionado no devengarán intereses de demora ni a favor ni en contra del Obligado tributario o la administración, sin perjuicio de su aplicación en los procedimientos de apremio que resulten de su incumplimiento.

4. El pago a cuenta y fraccionamiento concedido, se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente en la modalidad elegida, siempre que no exista una petición de modificación o revocación expresa por el interesado.

Artículo 45. Normas sobre aplazamientos y fraccionamientos.

Las deudas contenidas en el ámbito objetivo de aplicación del Plan de Pagos Personalizado, no podrán acogerse a otro sistema de aplazamiento o fraccionamiento que el previsto en la misma, durante el período de pago en voluntaria.

Artículo 46. Imputación de los pagos anticipados.

Las cantidades ingresadas de forma anticipada por el contribuyente a través del plan de pagos personalizado se imputarán con base en los siguientes criterios:

En primer lugar atendiendo a la fecha de devengo/vencimiento de las deudas (por determinar), se aplicará a las de devengo / vencimiento anterior.

En caso de ser de igual devengo / vencimiento, se aplicará primero a las de importe inferior.

Ante deudas de igual importe, se seguirá el orden secuencial del número de matrícula de cada una de ellas.

Artículo 47. Devolución de excesos.

En el supuesto de que los pagos anticipados sean superiores a la suma de los importes de las liquidaciones adheridas al plan de pago personalizado, el Patronato de Recaudación devolverá de oficio el exceso, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuaron los cargos.

Sección 4ª. Devoluciones

Artículo 48. Devolución de ingresos indebidos.

1. La devolución de ingresos indebidos, como procedimiento especial de revisión de los actos administrativos, se regula en el artículo 216 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, así como por lo previsto en el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, en lo que resulte de aplicación a los ingresos no tributarios.

2. Una vez reconocido el derecho a la devolución de ingresos indebidos por uno de los procedimientos establecidos en las citadas normas, dicha cantidad le será satisfecha al interesado.

Artículo 49. Medios para efectuar la devolución.

Para este fin esta Administración tributaria designa como medio para efectuar la devolución, de conformidad con el artículo 17.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo, la transferencia bancaria, para lo que se designará un código IBAN válido en la solicitud del contribuyente, caso de iniciarse a instancia de parte el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o bien se le requerirá la misma, caso de iniciarse de oficio o no disponer de ella, en las devoluciones de ingresos indebidos en los supuestos del artículo 221.2 de la LGT.

Sección 5ª. Prescripción

Artículo 50. Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.

Los plazos, cómputo e interrupción de la prescripción se sujetarán a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la LGT, y en las leyes que en su caso sean de aplicación.

Artículo 51. Órganos competentes para tramitar y resolver la prescripción.

El órgano competente para la resolución de los procedimientos de prescripción tramitados por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga es el Presidente del Organismo, a propuesta de la Tesorera del mismo, previo informe del correspondiente Jefe de Zona o Unidad.

Artículo 52. Prescripciones anteriores al cargo.

En aquellos supuestos en los que la prescripción de la deuda haya tenido lugar con anterioridad a la fecha del cargo de la misma a este Patronato de Recaudación Provincial, dado la imposibilidad jurídica de que por parte de este Organismo se haya llevado a efecto la gestión recaudatoria de aquellas deudas, se procederá a la data en cuentas de las mismas, mediante Resolución del Presidente de este Organismo, a propuesta del respectivo Jefe de Zona/Unidad, que contendrá la propuesta de prescripción al Ente local acreedor que corresponda.

Sección 6ª. Compensación

Artículo 53. Compensación.

1. Las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público gestionados por la Agencia, podrán, tanto en período voluntario como en periodo ejecutivo, extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo favor del mismo obligado.
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 54. Compensación de oficio de deudas.

1. Cuando un obligado sea deudor de un ente titular de los créditos gestionados por la Agencia y a su vez acreedor del mismo por un crédito reconocido por devolución de ingresos indebidos, una vez transcurrido el período voluntario, se compensarán de oficio y en la parte concurrente con la deuda pendiente.
2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
 - a) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.
 - b) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Artículo 55. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir a la Agencia la correspondiente solicitud que contendrá los requisitos y acompañará la documentación establecidos en el artículo 56 del RD 939/2005, de 29 de julio, RGR.
2. En los casos en los que se pretenda compensar deudas gestionadas en la Agencia con créditos solicitados o reconocidos por el ente titular del crédito, por este Organismo se remitirá a dicho ente la solicitud de compensación para su tramitación y resolución al ser este último el órgano competente. Asimismo y en aquellos supuestos en los que la petición de compensación presentada en periodo voluntario de pago tenga entrada en los registros del ente titular del crédito, será preciso para que opere la suspensión del inicio del período ejecutivo anudada a dicha solicitud de compensación, que se remita a este ente certificado del Secretario o funcionario competente del ente titular del crédito de que existe dicha solicitud y de que la misma se presentó en periodo voluntario de ingreso.
3. Se permite la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1.112 del Código Civil, para operar la compensación con persona distinta a la cual se le reconoce el crédito si bien, se precisa que dicha cesión se realice mediante documento en el cual se recoja la identificación y cuantía del derecho cedido y del

acto por el cual se reconoció el crédito. Dicha cesión deberá estar firmada por ambas partes con poder suficiente para ello y estar legitimada ante notario.

Artículo 56. Plazo de resolución y sentido del silencio administrativo.

1. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 57. Efectos de la compensación.

1. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación, con el correspondiente devengo de intereses de demora que pudiera corresponder de acuerdo con el artículo 72 de la LGT.
2. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

Sección 7ª. Condonación

Artículo 58. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Sección 8ª. Dación en pago

Artículo 59. Pago en especie.

1. El pago en especie de las deudas de la Administración local, si bien esta previsto con carácter general en la legislación tributaria, en concreto en el artículo 60.2 de la LGT, se supedita a que una norma de rango legal lo establezca expresamente.
2. De conformidad a esta circunstancia, dado que no existe tal previsión en el supuesto de ingresos de derecho público locales, no será admisible para ellos el pago en especie en la esfera local; la solicitud de dicho pago en especie en periodo voluntario no suspenderá el inicio del periodo ejecutivo. Las solicitudes presentadas serán objeto de inadmisión.

Sección 9ª. Baja por insolvencia

Artículo 60. Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial.
2. La deuda se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.
3. El Patronato de Recaudación impulsará el estudio de la situación económica de un obligado al pago y, en su caso, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, la declaración de fallido del deudor y de crédito incobrable, especialmente en aquellos casos en los que se haya constatado que las rentas de aquel, de conformidad con las leyes, han de quedar protegidas como consecuencia de la información obtenida de embargos previos practicados. Con el mismo fin, se habilitará un cauce procedimental que permita al obligado al pago la aportación de documentación acreditativa de dicha situación de insolvencia.

Artículo 61. Competencia.

Respecto a las deudas tributarias y restantes ingresos de derecho público cuya gestión recaudatoria se encuentre delegada en esta Agencia, corresponderá al Adjunto a Tesorero de esta Agencia:

- a) Declaración de fallido y, en su caso, de crédito incobrable.
- b) Revisión del fallido y rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Artículo 62. Concepto de fallido y crédito incobrable.

1. El concepto de fallido se aplicará a los obligados al pago y el de incobrable a los créditos.
2. Una vez perseguidos los bienes que se conozcan del obligado principal al pago, si no existieran tales bienes o derechos embargables o cuando los poseídos no fueren realizables, se producirá la declaración de fallidos

La carencia de bienes debe entenderse no sólo como inexistencia de éstos, sino también como falta de valor o capacidad de los mismos para garantizar la cobertura del coste de realización y como resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad.

3. La calificación de un crédito como incobrable requiere la justificación, al menos, en los términos que conforman estas normas, de la carencia de bienes y la subsiguiente declaración de fallidos de los obligados al pago.

Se considerarán créditos incobrables aquellas deudas que no puedan hacerse efectivas en el procedimiento de apremio porque los deudores principales hayan sido declarados fallidos y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten estos fallidos conforme a lo previsto en esta sección.

Artículo 63. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

La declaración total o parcial de crédito incobrable producirá los siguientes efectos:

- a) Se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en tanto no se extinga la acción administrativa de cobro. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- b) Motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a la que refiera dicha declaración, si bien no conllevará de inmediato la extinción de la deuda, sino su baja provisional en contabilidad, no impidiendo el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Artículo 64. Bajas por referencia.

1. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo, de vencimiento posterior, serán dados de baja por referencia a dicha declaración, sin necesidad de tener que volver a repetir y duplicar el expediente tramitado anteriormente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Si, en su caso, no existen otros obligados o responsables de las deudas.
- b) Que la deuda haya sido notificada de apremio y transcurrido el plazo concedido en la misma para su pago.
- c) Que quede acreditada la inexistencia de garantías afectas a dicha deuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la LGT.
- d) Que quede acreditada la inexistencia de créditos a favor del obligado en este Organismo.

2. No obstante, cuando la declaración inicial de falencia corresponda a créditos que sumados los de referencia superen el tramo en el cual estuviera inmerso el expediente originario, se completará este expediente original con la justificación de actuaciones correspondientes al nuevo tramo al que corresponda la cuantía alcanzada.

De igual forma se procederá cuando la baja por referencia corresponda a deudas que por el concepto de la deuda deban acreditarse actuaciones específicas.

3. Podrá acordarse la declaración de fallido de un deudor por referencia al expediente tramitado por otra Administración pública, siempre y cuando tal declaración no sea anterior a un año.
4. Por parte de este Organismo se llevará un Registro de Expedientes de Insolvencia, asociado al NIF/CIF del sujeto pasivo, al objeto de controlar las situaciones de insolvencia declaradas.

Artículo 65. Rehabilitación de créditos declarados incobrables.

1. La Tesorería y las Unidades de Recaudación de esta Agencia vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados.

Al objeto de realizar tal vigilancia, la declaración de crédito incobrable afectará solo a aquellos créditos que respecto de un deudor tengan al menos una antigüedad superior a dos ejercicios; tal circunstancia se comprobará a uno de enero del ejercicio corriente.

2. De constatarse la solvencia sobrevenida del obligado, y no habiendo mediado prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando el jefe de Unidad conozca de su procedencia, propondrá su aprobación, debiendo simultáneamente, caso de adoptarse, registrarse su alta informática.

Artículo 66. Criterios para la declaración de fallido y crédito incobrable.

1. Al objeto de respetar los principios de eficiencia y eficacia en la gestión recaudatoria y proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, se establecen las actuaciones concretas que se deben realizar para justificar la situación de insolvencia, que motiva la declaración de fallido, y en su caso, de crédito incobrable.

2. A tales efectos se establecerán tramos en función de la cuantía de la deuda pendiente del obligado al pago que se pretende declarar fallido, y se recogerán las actuaciones concretas que se deben realizar, como mínimo, en cada uno de ellos. Asimismo, se recogen criterios específicos en relación al tipo de deuda o a las características del obligado al pago, a los efectos de la declaración de crédito incobrable, de las deudas perseguidas en el procedimiento de recaudación del obligado al pago fallido.

Artículo 67. Actuaciones que agotan el procedimiento de apremio.

1. La cuantía de la deuda determinará el “tramo aplicable”, al cual se le asocian una serie de actuaciones mínimas para considerar agotado el procedimiento de apremio contra el correspondiente obligado.

2. El “tramo aplicable” será el correspondiente al importe resultante al aplicar los siguientes criterios:

a) Suma del importe de deudas acumuladas –principales- hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, por obligado, con independencia que el deudor, asimismo, lo sea por los mismos u otros conceptos liquidados después del primero de enero del ejercicio en curso, y que se trate de una persona física o jurídica.

b) A los efectos de determinar la cuantía se computarán todas las deudas de un mismo obligado que se encuentren en periodo ejecutivo de cobro.

Artículo 68. Obligados con deuda inferior o igual a 100,00 euros.

En este supuesto, la insolvencia del obligado al pago, deberá justificarse mediante las siguientes actuaciones:

a) Imposibilidad de compensar la deuda con créditos reconocidos por este Organismo, en virtud de acto administrativo firme, a favor del obligado, bien por no existir tales créditos, o bien por encontrarse éste endosado a un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad.

b) Se haya intentado, el embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo, y éste haya resultado infructuoso, bien por no existir cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas, todo ello de conformidad con el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público, norma 63 de la AEB.

Se deberá acreditar al menos 2 intentos con antigüedad inferior a dos años.

c) En su caso, se haya intentado el embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y esté haya resultado negativo o infructuoso. Se deberán acreditar al menos 2 intentos con una antigüedad inferior a dos años.

Artículo 69. Obligados con deuda superior a 100,00 euros e inferior o igual a 500,00 euros.

En este supuesto, la insolvencia del obligado al pago, deberá justificarse mediante las siguientes actuaciones:

a) Imposibilidad de compensar la deuda con créditos reconocidos por este Organismo, en virtud de acto administrativo firme, a favor del obligado, bien por no existir tales créditos, o bien por encontrarse éste endosado a un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad.

b) Se haya intentado, el embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo, y éste haya resultado infructuoso, bien por no existir cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas, todo ello de conformidad con el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público, norma 63 de la AEB.

Se deberá acreditar al menos 4 intentos con antigüedad inferior a dos años.

c) En su caso, se haya intentado el embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y esté haya resultado negativo o infructuoso.

Se deberán acreditar al menos 4 intentos, con una antigüedad inferior a dos años.

d) En su caso, se haya intentado el embargo de sueldos, salarios o pensiones, efectuado en fecha inferior a dos años, con resultado negativo o infructuoso.

Artículo 70. Obligados con deuda superior a 500,00 euros e inferior o igual a 1.500,00 euros.

En este supuesto, la insolvencia del obligado al pago, deberá justificarse mediante las siguientes actuaciones:

a) Imposibilidad de compensar la deuda con créditos reconocidos por este Organismo o por la Entidad Local afectada, en virtud de acto administrativo firme, a favor del obligado. Se entenderá acreditada la imposibilidad de la compensación, en lo que respecta a las Entidades Locales, si requerida tal información, ésta no es facilitada por dicha entidad en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada del requerimiento correspondiente en el Registro de la respectiva Entidad local.

b) Se haya intentado, el embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo, y éste haya resultado infructuoso, bien por no existir cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas, todo ello de conformidad con el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público, norma 63 de la AEB.

Se deberá acreditar al menos 6 intentos con antigüedad inferior a dos años.

c) En su caso, se haya intentado el embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y esté haya resultado negativo o infructuoso. Se deberán acreditar al menos 6 intentos, con una antigüedad inferior a dos años.

d) En su caso, se haya intentado el embargo de sueldos, salarios o pensiones, efectuado en fecha inferior a dos años, con resultado negativo o infructuoso.

e) En su caso se haya intentado, en los dos últimos años, el embargo de imposiciones a plazo fijo, y el mismo haya resultado infructuoso.

Artículo 71. Obligados con deuda superior a 1.500,00 euros e inferior o igual a 3.000,00 euros.

En este supuesto, la insolvencia del obligado al pago, deberá justificarse mediante las siguientes actuaciones:

a) Imposibilidad de compensar la deuda con créditos reconocidos por este Organismo o por la Entidad Local afectada, en virtud de acto administrativo firme, a favor del obligado. Se entenderá acreditada la imposibilidad de la compensación, en lo que respecta a las Entidades Locales, si requerida tal información, ésta no es facilitada por dicha entidad en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada del requerimiento correspondiente en el Registro de la respectiva Entidad local.

b) Se haya intentado, el embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo, y éste haya resultado infructuoso, bien por no existir

cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas, todo ello de conformidad con el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público, norma 63 de la AEB.

Se deberá acreditar al menos 8 intentos con antigüedad inferior a dos años.

c) En su caso, se haya intentado el embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y esté haya resultado negativo o infructuoso. Se deberán acreditar al menos 8 intentos, con una antigüedad inferior a dos años.

d) En su caso, se haya intentado el embargo de sueldos, salarios o pensiones, efectuado en fecha inferior a dos años, con resultado negativo o infructuoso.

e) En su caso se haya intentado, en los dos últimos años, el embargo de imposiciones a plazo fijo, y el mismo haya resultado infructuoso.

f) En su caso, se haya intentado en los dos últimos años el embargo de vehículos con una antigüedad inferior a 5 años, y el mismo haya resultado infructuoso, según datos obrantes en los archivos de esta Agencia.

En aquellos supuestos en los que proceda el embargo de vehículos, el embargo, la entrega o aprehensión de los vehículos sólo tendrá lugar en aquellos casos en los que la Entidad local titular del crédito asuma el depósito de dichos vehículos.

Artículo 72. Obligados con deuda superior a 3.000,00 euros.

En este supuesto, la insolvencia del obligado al pago, deberá justificarse mediante las siguientes actuaciones:

a) Imposibilidad de compensar la deuda con créditos reconocidos por este Organismo o por la Entidad Local afectada, en virtud de acto administrativo firme, a favor del obligado, bien por no existir tales créditos, o bien por encontrarse endosado a un tercero con conocimiento del correspondiente Servicio de Contabilidad. Se entenderá acreditada la imposibilidad de la compensación, en lo que respecta a las Entidades Locales, si requerida tal información, ésta no es facilitada por dicha entidad en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada del requerimiento correspondiente en el Registro de la respectiva Entidad local.

b) Se haya intentado, el embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo, y éste haya resultado infructuoso, bien por no existir cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas, todo ello de conformidad con el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público, norma 63 de la AEB.

Se deberá acreditar al menos 10 intentos con antigüedad inferior a dos años.

c) En su caso, se haya intentado el embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y esté haya resultado negativo o infructuoso. Se deberán acreditar al menos 8 intentos, con una antigüedad inferior a dos años.

d) En su caso, se haya intentado el embargo de sueldos, salarios o pensiones, efectuado en fecha inferior a dos años, con resultado negativo o infructuoso.

e) En su caso se haya intentado, en los dos últimos años, el embargo de imposiciones a plazo fijo, y el mismo haya resultado infructuoso.

f) En su caso, se haya intentado en los dos últimos años el embargo de vehículos con una antigüedad inferior a 5 años, y el mismo haya resultado infructuoso, según datos obrantes en los archivos de esta Agencia.

En aquellos supuestos en los que proceda el embargo de vehículos, el embargo, la entrega o aprehensión de los vehículos sólo tendrá lugar en aquellos casos en los que la Entidad local titular del crédito asuma el depósito de dichos vehículos.

g) Se constate la carencia de derechos sobre bienes inscritos en los Registros de la Propiedad con circunscripción en la Provincia de Málaga a nombre del obligado y que fuesen susceptibles de enajenación o, en su caso, esta no ha podido llevarse a cabo, para lo que se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad, economía y eficacia

Artículo 73. Inscripción en el Registro Mercantil.

La declaración de fallido correspondiente a personas físicas o jurídicas inscritas en el registro mercantil será objeto de anotación en dicho registro en virtud de mandamiento expedido por el titular del órgano de gestión recaudatoria. El mencionado registro conforme a lo dispuesto en el artículo 62.3 del RGR comunicara a dicho titular cualquier acto que se presente a inscripción relativo a dichas personas físicas o jurídicas.

Artículo 74. Criterios específicos para la declaración de crédito incobrable de determinado tipo de deudas u obligados.

1. En lo que respecta a la declaración como créditos incobrables de deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles sólo procederá tal declaración cuando estas deudas no sean susceptibles de derivación de responsabilidad subsidiaria con motivo de la afección de bienes, de conformidad con el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. En lo que respecta a la declaración como créditos incobrables de deudas cuyos obligados principales fueren personas jurídicas sólo procederá tal declaración en aquellos supuestos en los que, en su caso, no tenga lugar la incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad conforme a lo establecido en las presentes Normas.

Artículo 75. Incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad, o en su caso declaración de créditos incobrables.

1. La incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad solidaria no obstante concurrir, a priori, los presupuestos de hecho necesarios para su exigibilidad, con carácter general, tendrá lugar cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que las deudas susceptibles de derivación tengan una fecha de devengo inferior a cuatro años, y
- b) Que el principal de las deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior tenga un importe superior a 3.000,00 euros.

2. La incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria, en los supuestos distintos a afección de IBI, no obstante concurrir, a priori, los presupuestos de hecho necesarios para su exigibilidad, con carácter general, tendrá lugar cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que las deudas susceptibles de derivación tengan una fecha de devengo inferior a cuatro años, y
- b) Que el principal de las deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior tenga un importe superior a 3.000,00 euros.

3. La incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad por afección de IBI no obstante concurrir, a priori, los presupuestos de hecho necesarios para su exigibilidad, con carácter general, tendrá lugar cuando la deuda acumulada sea superior a 500,00 euros.

4. En aquellos supuestos en los que declarada la falencia del deudor principal, existieren posibles responsables solidarios o subsidiarios de dichas deudas, por concurrir los presupuestos de hecho de dicha responsabilidad, no será precisa la incoación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad tributaria, procediéndose directamente a la declaración de crédito incobrable, con independencia de la cuantía total de la deuda afectada por dicha declaración y previa audiencia de la Entidad Local titular del crédito, en los siguientes casos:

- a) Cuando, de la documentación obrante en los expedientes, pudiera presumirse que las actuaciones que se realizaren contra dichos obligados, responsables solidarios o subsidiarios, en su caso, resultaren inútiles o infructuosas, por insolvencia de éstos. Dicha apreciación debe resultar del expediente mediante la oportuna acreditación documental y advertida, mediante diligencia o informe convenientemente motivado.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los responsables solidarios, en aquellos supuestos en los que concurriendo los presupuestos para exigir la responsabilidad tributaria subsidiaria, de la documentación obrante en el expediente pudiera presumirse un resultado positivo de las actuaciones que se realizaren contra los posibles obligados por dicho vínculo de subsidiariedad, debiéndose proceder en

este caso a la incoación del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria y subsiguiente declaración de fallido de éste, para dirigir la acción administrativa de cobro al responsable subsidiario.

Artículo 76. Actuaciones mínimas.

Las actuaciones que se indican en la presente sección 9ª, deben entenderse como mínimas, lo cual no impide que, por la propia Recaudación ejecutiva, se realicen otro tipo de actuaciones, que pueden o no estar incluidas en otro tramo, ni excluye que se aporten al expediente cualquier otro tipo de documento o diligencia que atendiendo a las circunstancias concretas del expediente, se entienda como pertinente para un mejor conocimiento de la situación que afecta al mismo, como tampoco impide que se inicien procedimientos de derivación de responsabilidad por importe inferior al determinado con carácter general en esta norma.

Podrá igualmente el Tesorero/a ordenar a la recaudación ejecutiva la práctica de actuaciones complementarias así como mandar subsanar los defectos que se observen en los expedientes.

Artículo 77. Tramitación agrupada de expedientes.

Cuando el volumen de expedientes lo haga conveniente podrán tramitarse las resoluciones de fallido, y en su caso, de crédito incobrable, de forma colectiva.

Artículo 78. Medios de justificación de actuaciones.

1. Las situaciones y actuaciones que, como regla general, agotan el procedimiento de apremio y justifican la propuesta y, en su caso, la declaración de fallido y de crédito incobrable, habrán de documentarse en el correspondiente expediente.

2. Las Unidades de Recaudación competentes documentarán debidamente los expedientes de declaración de fallidos y, en su caso, de crédito incobrable, sobre la base de la documentación e información obrante en este Organismo, formulando propuesta de declaración de falencia y, en su caso, de crédito incobrable, al Adjunto a Tesorero de este Organismo. No obstante, cuando dicha información sea insuficiente para acreditar la existencia de determinados bienes o derechos, esta deberá ser ampliada realizando las consultas oportunas ante las entidades públicas o privadas correspondientes.

3. Cuando de la documentación incorporada al expediente se desprendiese la existencia de bienes o derechos a favor del deudor o demás obligados al pago que, comprobados con posterioridad, no se ajusten a la realidad, se justificará dicha discrepancia mediante la incorporación de la documentación que acredite su inexistencia o bien mediante diligencia en la que se recoja el resultado infructuoso del embargo practicado.

Sección 10ª. Derechos económicos de baja cuantía

Artículo 79. Derechos económicos de baja cuantía.

1. Se autoriza al órgano competente de la Agencia para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

2. En todo caso, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad y de forma independiente a la liquidación de la deuda principal.

3. Se anularan y se darán de baja todas aquellas deudas cuya gestión recaudatoria en periodo ejecutivo corresponda a la Agencia, que acumuladas por obligado al pago y Organismo titular de la deuda, cumplan alguno de estos requisitos:

- a) Que el inicio del periodo ejecutivo sea superior a 6 años y el importe agrupado de las mismas no superen los 9 euros de importe principal.
- b) Que el inicio del periodo ejecutivo sea superior a 3 años y el importe agrupado de las mismas no superen los 6 euros de importe principal.

TITULO II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I. Fuentes y organización

Artículo 80. Recaudación de ingresos de derecho público.

La recaudación consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias, y demás de derecho público.

Artículo 81. Fuentes normativas.

La recaudación de ingresos tributario y de derecho público ejercida por el Agencia se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo de acuerdo con el sistema de fuentes establecido; en particular, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 82. Órganos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público que haya sido delegada en la Excm. Diputación de Málaga, la llevarán a cabo los Servicios Centrales y Periféricos de la Agencia, correspondiendo a los órganos y personal de la misma el ejercicio de competencias y funciones según lo establecido en Ley General Tributaria y en sus reglamentos de desarrollo, en la legislación local, los Estatutos de la Agencia, la presente Ordenanza y demás legislación de aplicación y acuerdos que se dicten en su desarrollo.

2. Son órganos de recaudación de la Agencia:

2.1 En los Servicios centrales del Organismo, en todo el ámbito competencial de esta Agencia, de acuerdo con el ordenamiento vigente:

- a) El/La Presidente/a
- b) El/La Gerente/a
- c) El/La Tesorero/a
- e) El/La Adjunto/a a Tesorero/a
- f) El/La Jefe de Unidad de la Unidad Central de Recaudación.

2.2 En los Servicios Periféricos: Los/las Jefes/as de Zona/Unidad de Recaudación.

Artículo 83. Interposición de recursos contra los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, así como contra los actos de imposición de sanciones tributarias.

1. Contra los actos definitivos y de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, relacionados con los tributos o ingresos de Derecho público de titularidad local, sólo podrá interponerse recurso preceptivo de reposición ante el órgano titular de la competencia propia de la cual emana el acto en cuestión.

En el caso de la gestión de los tributos, lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa, de conformidad con el artículo 14.2.a) del RDLeg. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Contra los actos definitivos y de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, relacionados con ingresos de Derecho público titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los cedidos a ésta por el Estado sólo podrá interponerse recurso preceptivo de reposición ante el titular de la competencia propia de la cual emana el acto en cuestión.

2.2 Reclamación económico-administrativa en la forma y condiciones previstas en el Capítulo IV, del título V de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO II. Actuaciones y Procedimiento de Recaudación

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 84. La gestión recaudatoria.

La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de derecho público, cuya gestión esté delegada en la Excm. Diputación de Málaga – Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga. Patronato de Recaudación Provincial, se realizará en dos periodos:

- a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado al pago en los plazos señalados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado al pago, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 85. Facultades de la recaudación.

1. La Agencia, en el ejercicio de la gestión recaudatoria, ostenta las prerrogativas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, así como en las previsiones específicas que se contemplan en la presente ordenanza, de conformidad con la Disposición adicional cuarta y artículo 7.1.e) de la citada Ley General Tributaria.
2. Asimismo, para asegurar o efectuar el cobro de la deuda, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago, tendrán las facultades que se reconocen a la Inspección Tributaria en el artículo 142 de la L.G.T., con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos mencionados en dicha ley.

Artículo 86. Deber de colaboración con la administración.

1. Desde la Agencia se podrá solicitar a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos, informes y antecedentes con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.
2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en los términos que establece el artículo 93 de dicha Ley.
3. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la Ley 58/2003 y el R.D. 2063/2004.

Artículo 87. Sistema de recaudación.

1. A fin de posibilitar el pago, con carácter general y al comienzo del período voluntario de pago de las deudas de vencimiento periódico y colectivo, esta Agencia podrá remitir al sujeto pasivo un documento válido y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
2. En periodo voluntario de recaudación, los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta, no requerirán la notificación individual de los sucesivos vencimientos, de manera que podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Si el contribuyente no recibiera tales documentos, podrá obtener un duplicado mediante su personación en la Oficina de Atención al Contribuyente o mediante los procedimientos telemáticos, sin que la falta de recepción del documento de pago libere al contribuyente del cumplimiento de su obligación de efectuar el pago dentro del periodo voluntario.
3. Podrán admitirse pagos parciales de la deuda expidiéndose por la oficina el correspondiente justificante de pago. Si el pago parcial se realiza en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento por el resto de deuda pendiente, incluido el recargo e intereses que correspondan y en su caso las costas devengadas.

En el supuesto del cobro del principal de la deuda en el periodo en el que solamente se hubiese devengado el recargo ejecutivo, este recargo se exigirá como deuda autónoma, mediante su correspondiente liquidación y notificación en la providencia de apremio del mismo.

Artículo 88. Entidades colaboradoras.

1. Tendrán consideración de entidades colaboradoras en la recaudación las entidades autorizadas por la Agencia para ejercer dicha colaboración
2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras deberá ser aprobada por el Presidente de la Agencia.
3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos gestionados por la Agencia, siempre que se aporte el documento expedido por la Agencia y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Situar, en cuentas restringidas de las que sea titular la Agencia, los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria.
 - d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en la normativa vigente dictada en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.
4. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de créditos no será retribuida.
5. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar sus actuaciones a las directrices contenidas en la normativa reguladora que al efecto establezca esta Agencia.
6. Las entidades de crédito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de recaudación.

Sección 2ª. Particularidades de la recaudación ejecutiva

Artículo 89. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
3. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 90. Plazos de ingreso.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado al pago no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 91. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor.

2. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero/a titular de la competencia propia de la cual emana el acto, por los siguientes motivos establecidos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 92. Enajenación de bienes embargados.

1. La enajenación forzosa de los bienes y derechos embargados o constituidos en garantía, se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, con las especialidades que se regulan en los siguientes artículos de la presente ordenanza.

2. Podrá tomar parte en la subasta y, en su caso, subsiguiente adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal. En particular, no podrán participar en las subastas, concursos o adjudicaciones directas de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga, ninguna de las personas siguientes:

a) El personal adscrito al órgano de recaudación competente y el personal directamente implicado en el procedimiento de apremio.

b) Los tasadores y los depositarios de los bienes, y los empleados y colaboradores de los mismos.

c) El personal al servicio de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, así como los miembros de los órganos de gobierno y administración de la Agencia.

d) Las personas jurídicas de las que sean administradores las personas citadas en los párrafos anteriores, o con las que tengan relación de servicio o les hayan prestado en los dos últimos años servicios profesionales. La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la normativa sobre conflicto de intereses e incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

e) Los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal. Ello sin perjuicio de los supuestos en los que sea de aplicación lo previsto en el artículo 28.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

f) Los adjudicatarios de un bien que no hubiesen ingresado el precio del remate, no podrán volver a licitar respecto del mismo bien.

A efectos de acreditar las circunstancias enumeradas en los párrafos anteriores, así como las contempladas en el artículo 93.5 de esta Ordenanza, se podrá exigir a los licitadores una declaración responsable.

3. La Mesa de subasta se compondrá con los siguientes miembros natos:

a) El Tesorero, que será el Presidente de la misma, con voto de calidad,

b) el Jefe de Unidad de la Unidad de Central de Recaudación, que será el Secretario de la misma, con voz y voto.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa se podrá convocar, con carácter de vocal, al Jefe de Unidad de una de las Zonas Recaudatorias a las que correspondan las deudas que se pretende cobrar mediante la enajenación forzosa. También podrá acordar el Presidente de la Mesa la designación de otros vocales al efecto, cuando a su juicio se requiera en función de los bienes o derechos objeto de la enajenación.

Los suplentes de los titulares serán, en el caso del Tesorero/a de la Agencia, el funcionario/a que ejerza dicha suplencia con carácter general; en el caso del Jefe de la Unidad Central de Recaudación, el Jefe de Actuaciones Masivas, más los que sean nombrados para tal fin por acuerdo del Presidente de la Mesa notificado a sus miembros.

En el supuesto de enajenación de bienes mediante concurso, la composición de la correspondiente Mesa se regirá por lo dispuesto para la subasta en los párrafos anteriores.

Corresponde a la Mesa de subasta el ejercicio de todas aquellas funciones y competencias relativas a los procedimientos de enajenación señaladas en el artículo 104 del Reglamento General de Recaudación que no estén expresamente atribuidas a otro órgano de recaudación. Asimismo, le corresponde a la Mesa de subasta formalizar mediante acta la adjudicación directa prevista en los apartados 1.a) y 9 del artículo 107 del Reglamento General de Recaudación, adjudicar por concurso los bienes o derechos embargados o los bienes aportados como garantía o, en su caso, declararlo desierto.

4. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de la Agencia y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, en el tablón de anuncios del ente acreedor y de los Ayuntamientos de los lugares donde estén situados los bienes, así como en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán también en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 10.000.000,00 euros.

Los anuncios de subasta podrán hacer referencia a condiciones generales previamente acordadas por el Tesorero de la Agencia y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de la Agencia.

Artículo 93. Celebración de subastas, adjudicación directa y adjudicación al ente acreedor.

1. Todos los licitadores deberán constituir el depósito establecido en el Acuerdo de subasta. Estos depósitos podrán realizarse:

a) Mediante ingreso en la cuenta de esta Agencia, previamente al día de la celebración de la subasta. Se considerará efectuado el ingreso en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la cuenta del Patronato de Recaudación abierta en entidad financiera colaboradora. El depósito así efectuado, deberá ser acreditado por el licitador ante la Mesa de subasta.

b) Mediante cheque bancario a favor de la Agencia, que deberá ser depositado por el licitador ante la Mesa de subasta el mismo día de la celebración de la misma.

2. Se permite la licitación mediante oferta por escrito en sobre cerrado, siendo las mismas admisibles desde la publicación del anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta. La oferta en sobre cerrado, así como el justificante de haber ingresado el preceptivo depósito en la cuenta de esta Agencia, se adjuntará a escrito dirigido a la Tesorería del Patronato de Recaudación, que podrá presentarse para su registro en las oficinas y plazos siguientes:

a) En cualquier Oficina de la Agencia hasta los siete días anteriores al fijado para la celebración de la subasta.

b) En la Oficina del Registro general de la Agencia hasta el día anterior al fijado para la celebración de la subasta.

La fecha de presentación de las citadas ofertas, a todos los efectos, será la de entrada en el registro de esta Agencia.

3. En la subasta no se admitirán posturas inferiores al tipo de la misma, debiendo ajustarse las ofertas sucesivas a la escala de tramos que se indique en el anuncio de subasta.

4. Se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante el mismo medio en que

fue constituido ante la Mesa de subastas, y por transferencia bancaria si el depósito se hizo en la cuenta del Patronato de Recaudación, dejando constancia de la recepción del mismo por parte de los licitadores.

5. Para aquellos lotes respecto de los que, finalizada la subasta, la Mesa anuncie la apertura del trámite de adjudicación directa, las ofertas se presentarán en el plazo establecido en el correspondiente anuncio de subasta, siendo el mismo, como máximo, de 6 meses desde la celebración de dicho acto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del vigente Reglamento General de Recaudación, para participar en el trámite de adjudicación directa, podrá exigirse a los interesados un depósito previo. En los supuestos en que se hubiese establecido el citado depósito, la cuantía del mismo figurará en el correspondiente anuncio de subasta y deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta de esta Agencia. La devolución del depósito a los ofertantes no adjudicatarios, se realizará por medio de transferencia a cuenta bancaria, la cual deberá hacerse constar junto a la oferta.

La oferta se realizará por escrito en sobre cerrado. Esta oferta en sobre cerrado, así como el justificante de haber ingresado el depósito que en su caso se hubiese establecido, se adjuntará a escrito dirigido a la Tesorería del Patronato de Recaudación y se presentarán para su registro en cualquier Oficina de esta Agencia. En los casos en que resulte pertinente y pudieran presentarse las ofertas en alguna otra de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para ser tenidas en cuenta deberán haber entrado en el registro general de la Agencia con anterioridad a la apertura de sobres.

La apertura de los sobres con las ofertas será pública, anunciándose el día y la hora de su celebración en la sede electrónica de la Agencia.

Cada interesado no podrá presentar más de una oferta por lote. En caso contrario, se inadmitirán todas las ofertas propuestas por él mismo para dicho lote. A estos efectos, se considerarán como si estuviesen formuladas por el mismo interesado las ofertas presentadas por sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de los que ostenten su representación legal. Asimismo, tendrán igual consideración las ofertas efectuadas por las personas jurídicas de las que sean administradores las personas anteriormente citadas, o las personas jurídicas vinculadas entre sí o en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio.

6. Aquellos lotes que no resulten adjudicados en el correspondiente trámite de adjudicación directa se podrán adjudicar, en pago de las deudas no cubiertas, a la Entidad acreedora, conforme a lo previsto en los artículos 108 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

En el caso de las Entidades locales delegantes la adjudicación se realizará por acuerdo del órgano competente de la Agencia, previa consulta a la correspondiente Entidad local. Con esta finalidad se dirigirá escrito por el Jefe de Unidad de la Unidad Central de Recaudación a la Entidad local acreedora, concediéndole un plazo de un mes para que se pronuncie sobre tal ofrecimiento. Finalizado el plazo sin que la Entidad local haya comunicado a la Agencia la aceptación de que se tramite la citada adjudicación, se entenderá que no consiente en la misma y se continuará el procedimiento de recaudación en la forma que resulte pertinente.

7. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado, antes de que se acuerde la adjudicación a la Entidad acreedora, de conformidad con lo previsto en el artículo 107.9 del Reglamento General de Recaudación, los bienes o derechos podrán adjudicarse a cualquier interesado que satisfaga como mínimo el importe del tipo de la última subasta celebrada, considerándose como tal el tipo de la segunda licitación en el supuesto de que se hubiese llegado a ésta. Para ello, deberán presentar la mencionada oferta por escrito en sobre cerrado, en la misma forma indicada en el apartado 5 del presente artículo, con las especialidades que se establezcan en el anuncio de subasta.

Artículo 94. Intereses de demora.

1. El interés de demora es un prestación accesoria que se exigirá a los obligados como consecuencia de la realización del pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa correspondiente.

2. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

3. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

4. El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

5. Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período de liquidación. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.
6. La exigencia del interés de demora no requiere la previa intimación al pago por la Administración, ni la concurrencia de retraso culpable en el obligado.
7. Con carácter general, de conformidad con el artículo 72.4.b) del RGR, se liquidarán y exigirán los intereses en el momento del pago de la deuda apremiada.
8. Durante el periodo de vigencia de un instrumento de pago emitido por la Agencia, los intereses de demora consignados permanecerán inalterables durante el plazo de abono de dicho instrumento. Transcurrido este plazo, si la deuda no resulta abonada, se actualizarán los mismos, computándose de forma diaria.

Artículo 95. Costas del procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.
2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:
 - a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
 - b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
 - c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
 - d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
 - e) Las tasas y precios públicos abonados por la Agencia.
 - f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.
3. Las costas tendrán carácter de crédito preferente y de aplicación prioritaria a los débitos perseguidos. El titular de dicho crédito es la Agencia.

CAPITULO III. Suspensión

Artículo 96. Suspensión del procedimiento de recaudación.

1. A la suspensión del procedimiento de recaudatorio le será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y normativa de desarrollo, correspondiendo a los entes delegantes la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión que se formulen en relación con los actos por ellos dictados respecto de los que asimismo conozcan en vía de recurso.
2. La suspensión producida será comunicada a la Agencia por los entes delegantes simultáneamente a su aprobación, mediante copia compulsada o certificado del acto correspondiente, para su materialización en el procedimiento recaudatorio de las deudas cuyo cargo ya se haya producido. Igualmente, remitirán copia compulsada del acto o acuerdo con el que se ponga fin a dicha suspensión a los efectos de continuación del procedimiento recaudatorio.

Artículo 97. Órganos competentes.

1. Será competente para la resolución de las peticiones de suspensión, de conformidad con el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el mismo órgano que dictó el acto que se recurre, o aquel que resulte competente en atención a lo estipulado en esta Ordenanza.
2. Por cada Jefe de Unidad/Zona competente en atención a las deudas inmersas en el procedimiento de recaudación objeto de suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para materializar la suspensión acordada.

Artículo 98. Supuestos de suspensión automática.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 165.2 y 224 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria procederá la suspensión automática del procedimiento de apremio cuando:

- a) Sin necesidad de aportar garantía ,cuando el interesado demuestre, mediante la existencia de resolución judicial o administrativa, que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.
 - b) Se interponga recurso en tiempo y forma y se aporte garantía suficiente, tanto jurídica como económicamente, a favor de la Agencia, de las estipuladas en el artículo 100 de esta Ordenanza.
 - c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando la interposición afecte a una sanción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.
 - d) En los casos de interposición de tercería de dominio, en lo que a los bienes objeto de controversia corresponde, siempre que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que correspondan.
 - e) Cuando, de la documentación adjunta a la solicitud de suspensión, se desprenda la ausencia de realización del hecho imponible.
2. Si bien en estos supuestos no será necesario la resolución expresa de la solicitud de suspensión, sí se procederá a comunicar al interesado la adopción de la misma, determinando el dies a quo de la suspensión producida.

Artículo 99. Supuestos de suspensión no automática.

Los supuestos de suspensión no automática serán los siguientes:

- a) Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos o no se acompañen los documentos preceptivos, debiendo acogerse la subsanación a lo estipulado en el artículo 2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
 - b) Cuando, en los casos que sea preceptivo, no se aporte garantía o la constituida no sea adecuada y suficiente al efecto. En estos supuestos no se entenderá suficiente jurídicamente aquellos avales constituidos ante y a favor del ente delegante para suspender el procedimiento de apremio seguido por esta Agencia y asociado a acto recaudatorio emanado de la misma.
 - c) Cuando se aporte u ofrezca garantía de distinta naturaleza a la prevista para la suspensión automática.
2. En estos supuestos se procederá a la notificación de la resolución expresa con indicación del “dies a quo” de la suspensión producida.

Artículo 100. Garantías.

1. La garantía original, deberá ser aportada junto con la solicitud, sin que baste un mero ofrecimiento, la cual ha de ser suficiente jurídica y económicamente por su naturaleza y cuantía a favor de la Agencia.
2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo 98 serán exclusivamente, de acuerdo con el 224.2 de la LGT, las siguientes:
 - a) Depósito de dinero en la Tesorería de la Agencia. Se constituirá en moneda nacional mediante el ingreso del efectivo, cheque nominativo y conformado o cheque entidad nominativo a favor de la Agencia. Dicho depósito no devengará interés alguno.
 - b) Depósito de valores públicos. Se entiende por valores públicos la Deuda Pública y las participaciones en fondos de inversión exclusivas en activos del mercado monetario o de renta fija. Los valores afectados estarán:
 - Representados en anotaciones en cuenta o certificados nominativos cuando se trate de participaciones.
 - Libres de cargas y gravámenes.
 - Registralmente inmovilizados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.
 - c) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad financiera sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Dicho aval deberá sujetarse al modelo establecido por la Agencia, el cual le será facilitado al obligado al pago que lo solicite.

Los avales deberán estar inscritos en el Registro de Avales de cada entidad. Se anotarán a favor del Patronato de Recaudación Provincial con renuncia expresa a los beneficios de previa excusión de bienes, división, orden y prelación, siendo pagaderos a primer requerimiento. Serán autorizados por el apoderado de la entidad avalista con poder suficiente e intervenidos por corredor de comercio o bastanteados por la Secretaría del Patronato previa exhibición de la escritura original.

 - d) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de reconocida solvencia.

Deberá ser prestada, en documento público, por dos contribuyentes de este Organismo de reconocida solvencia, contra los cuales no se siga procedimiento de apremio alguno por parte de la Agencia. Para acreditar la solvencia deberá acompañarse a la solicitud la última declaración del impuesto sobre el patrimonio o declaración responsable de los bienes que posee el fiador y certificado en el que se acredite que éste dispone de empleo fijo.

Artículo 101. Extensión de la garantía.

1. La garantía comprenderá todos los elementos integrantes de la deuda impugnada, extendiéndose, en el caso de deudas recurridas y avaladas en voluntaria al principal de la deuda, los intereses de demora que origine la suspensión y el 20% de recargo de apremio ordinario que procedería en caso de ejecución de la garantía, y en el caso de deudas recurridas una vez iniciado el periodo ejecutivo al principal de la deuda, a los recargos, intereses de demora y costas devengados con anterioridad a la suspensión y los intereses de demora que origine la suspensión, así como el 20% de recargo de apremio ordinario que procedería en caso de ejecución.
2. La extensión de la garantía a la vía contencioso-administrativa sólo será posible si se recoge expresamente en la garantía.
3. Cuando, como consecuencia de la estimación de un recurso, deba dictarse un nuevo acto, la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva cuota o cantidad resultante.

Artículo 102. Tramitación y resolución de solicitud de suspensión.

1. La solicitud de suspensión podrá presentarse en el propio recurso o en cualquier momento posterior durante la sustanciación de este.
 2. La solicitud se ajustará a los requisitos establecidos en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía Administrativa, y será indispensable acompañar los siguientes documentos:
 - 2.1. En el supuesto del artículo 98.1.b):

Copia del recurso interpuesto, caso de realizarse en petición aparte, en la que figure el sello del Registro de Entrada.

Copia del acto objeto de recurso.

Justificante de la garantía constituida.
 - 2.2. Si se hubiere dictado resolución que implique anulación o modificación de las liquidaciones objeto del recurso, copia compulsada de la misma.
 3. Examinada la solicitud, el órgano competente para conocer de la suspensión requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 224 de la Ley General Tributaria.
 - b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles.
 4. En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.
 5. No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.
 6. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.
- No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.
7. La resolución será susceptible de recurso contencioso-administrativo y si se hubiere otorgado la suspensión no afectará a los actos anteriores a la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 103. Intereses suspensivos.

En aquellos casos en los que proceda el ingreso total o parcial del acto impugnado, se liquidarán los intereses suspensivos que correspondan de conformidad con el artículo 224 de la LGT.

Disposición transitoria. Mejora de plazos en fraccionamientos.

Los obligados al pago cuyas deudas hayan sido objeto de aplazamientos o fraccionamientos pendientes de resolución, o ya concedidos y vigentes aún a la entrada en vigor de esta ordenanza, podrán solicitar la mejora de su expediente mediante la aplicación del número de fracciones recogido en este texto. El número de fracciones que resultase de aplicación será calculado en función del importe inicial principal del expediente en cuestión.

Disposición derogatoria.

Única. Derogación de normas específicas y ordenanzas fiscales

1. Quedan derogadas las “Normas reguladoras de determinados aspectos de la gestión recaudatoria desarrollada por el Patronato de Recaudación Provincial” aprobadas definitivamente por el Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial de Málaga, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 17, de fecha 27 de enero de 2003.

2. Quedan asimismo derogadas la “Ordenanza Fiscal Reguladora de las Especificidades de los Procedimientos de Aplazamiento y Fraccionamiento del pago de deudas correspondientes a Ingresos de derecho público por Administración de Recursos de Otros Entes” y la “Ordenanza Fiscal del Plan de Pagos Personalizado”, aprobadas por el Pleno de la Excelentísima Diputación de Málaga y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 10 de julio de 2012.

Disposición final.

Única. Entrada en vigor

De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales esta ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, hasta su modificación o derogación expresa.”